

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de mandato promovido por GERMÁN BOTERO ÁNGEL en contra de la EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S., representada legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, y los señores FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA DEL PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA y ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El actor demandó que se declare la existencia de un contrato de mandato celebrado entre las partes, cuyo objeto era la identificación de los bienes que pertenecían a la Urbanizadora La Fontana Limitada y que no aparecían incluidos como activos, su inclusión en el haber patrimonial de los demandados, el trámite del levantamiento de las afectaciones que pesaban sobre los predios por no ser construibles o aprovechables económicamente de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, obtener la licencia de uso de suelo sobre los que resultaran aprovechables económicamente, efectuar los avalúos comerciales de los inmuebles y adjudicar a los demandados los lotes recuperados en porcentajes.

En consecuencia, se declare que el 25% que corresponde al valor del contrato debe trazarse sobre el avalúo comercial de los dos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-162720 y 100-97206 que fueron aprovechables económicamente, equivalente a la suma de \$1.572.441.726 que debe ser cancelada por los accionados en proporción a su participación de beneficio¹.

2.2. En auto del 11 de noviembre de 2020², el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda para que el demandante:

¹ PDF. 003 EscritoDemanda.

² PDF. 005 InadmiteDemanda.

i) acredite con precisión en qué hace recaer su legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta la referencia a un mandato conferido por la señora Lucía Botero para hacerse cargo del saneamiento de los bienes inmuebles materia del proceso.

ii) aclare en que hace recaer la legitimación en la causa por pasiva en cada uno de los demandados, pues según los hechos de la demanda en el acta de la reunión llevada a cabo el 11 de marzo de 2013 quedó plasmado, sin que contenga todos los presupuestos de esa clase de contrato.

iii) indique los fundamentos normativos civiles que sustentan la demanda y aclare los hechos que le sirve de fundamento a las pretensiones.

iv) clarifique en la demanda y el poder el tipo de proceso que pretende adelantar.

v) modifique o explique los siguientes hechos:

- a. El hecho No. 20 en el que se menciona la existencia de un contrato de mandato de los socios de la Urbanizadora La Fontana Ltda., hoy en liquidación, al demandante que dice que se perfeccionó en el acta No. 2 del 11 de marzo de 2013, donde intervinieron los señores Fernando Mejía Jaramillo, Nicolás Restrepo Escobar, María Cecilia Pérez Mejía, Fernando Romero Bargans, Germán Botero Ángel y la Abogada Gilma Montes Martínez, en tanto que desvirtúa la legitimación por pasiva de la demanda.
- b. El hecho No. 29 menciona cuatro socios disímiles a quienes conformaban la sociedad urbanizadora, y a los que se les endilga la celebración del mandato.
- c. El hecho No. 30 en tanto que se refiere cambios en la participación de algunos herederos, además debe presentar prueba idónea de la condición en la que participan.
- d. El hecho No. 44 que relaciona diez personas que se presumen deben cancelar lo pretendido por el accionante en porcentajes de su participación.

vi) En virtud de las aclaraciones que se realicen a los hechos, adecúe el acápite de pretensiones.

vii) Enuncie concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de prueba con los testigos solicitados, y agregue las direcciones e identificaciones de los testigos.

viii) Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es propia de esta clase de procesos, debe acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionada con el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. También, debe demostrar la remisión del escrito de subsanación y sus anexos.

ix) Formule de forma clara y separada cada uno de los hechos que sirven de fundamento fáctico.

x) Integre la corrección con la demanda en un solo escrito.

2.3. La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación³ en los siguientes términos:

i) Aclaró que la señora Lucía Ángel de Botero, quien como socia de la Urbanizadora La Fontana Ltda., fue la primera interesada en investigar los hechos que dan lugar a la demanda y para ello confirió poder al señor Germán Botero Ángel, mandato que culminó satisfactoriamente en lo que a ella le competía, al haber obtenido el reintegro de varios lotes a la masa patrimonial de la sociedad. Es por eso que no se incluyó como parte demandada, y su mención es para establecer puntos de referencia sobre la época y por qué el demandante se ocupó varios años de investigar si dentro de la liquidación de la Urbanizadora estaban incluidos todos los bienes de los socios, identificar cuales estaban excluidos y si representaban un valor económico, o si no, que posibilidades había para revalorar y levantar las limitaciones que recaían sobre los mismos.

A medida que el señor Botero Ángel avanzó en su labor investigativa, los demás socios de la Urbanizadora fueron asumiendo el rol de mandantes respecto a él, impartándole órdenes, reconociendo su trabajo, autorizando gastos y proponiéndole remuneración.

ii) Fincó la legitimación en la causa por pasiva en la composición societaria de la Urbanizadora La Fontana que consta en el acta No. 57 que obra como prueba, y en el orden sucesorio de los socios que han fallecido.

El acta de la reunión llevada a cabo el 11 de marzo de 2015 comprueba que concurrieron en calidad de socios los señores Fernando Mejía Jaramillo, Nicolás Restrepo Escobar en representación de Editorial Renacimiento S.A.S., María Cecilia Pérez Mejía y Fernando Romero Bargans como cónyuge de esta, es decir, solo 3 socios. En esa reunión se impartieron órdenes al demandante, se aprobó el trabajo realizado por el mismo y se fijó un porcentaje por honorarios. Así no se encuentre rubricada el acta, sí se realizó la reunión, siendo susceptible de verificación probatoria.

iii) Los fundamentos jurídicos de la demanda son los artículos 2142, 2149, 2156 del Código Civil, artículos 20 numeral 1, 28 numeral 3, y 368 del Código General del Proceso.

iv) El proceso que se pretende adelantar es un verbal declarativo de la existencia de un contrato de mandato con su correspondiente remuneración (art. 368 C.G.P.).

v) Sobre la aclaración de los hechos enrostrados por el Juzgado adujo:

- a. Respecto del hecho No. 20 reiteró las explicaciones dadas en el ordinal ii).
- b. En los hechos No. 29, 30 y 44 se indicó la composición societaria así, debido al fallecimiento de varios socios, lo cual tiene soporte probatorio en el cuadro que se anexó. Tienen porcentajes menores por tratarse de más socios, 10 en total (Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, María del Pilar

³ PDF. 007 Subsanacion.

Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía, Andrés Jaramillo Mejía, Dora Mejía de González y Sociedad Editorial Renacimiento S.A.S.)

vi) Las pretensiones quedan de la siguiente manera: a) se declare que entre el señor Germán Botero Ángel y la sociedad Editorial Renacimiento S.A.S. y los demás demandados, existió un contrato de mandato; b) se declara que el demandante ejecutó en el 100% el contenido del mandato impartido; y en consecuencia c) se condene a la parte demandada a pagar en favor del demandante el equivalente al 25% del valor comercial de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-162720 y 100-97206 por concepto de remuneración; d) las demás de ley para efectos de garantizar el pago de la remuneración; y e) se condene en costas a la parte demandada.

vii) Señaló los hechos que se pretenden probar con cada una de las pruebas testimoniales solicitadas.

viii) Frente a la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados en vista de la improcedencia de la medida cautelar implorada inicialmente, procedió a suplicar la inscripción de la demanda.

ix) Se formularon en forma clara y separada los hechos en el nuevo escrito de demanda.

x) Integró la subsanación y la demanda en un único escrito.

2.4. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020⁴, la A quo resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación. Consideró que la parte demandante se limitó a transcribir apartes de los hechos y pretensiones, cuando el Despacho la requirió para dar claridad a los mismos, es decir, explicar por qué las personas demandadas difieren de las que le otorgaron el supuesto mandato. Si bien aduce que algunos demandados gozan de la condición de socios actuales de la Urbanizadora, debió adosar prueba idónea de la calidad de los nuevos integrantes para validar el presupuesto de la legitimación.

2.5. Inconforme con la decisión, la parte interesada interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación⁵. Adujo que se abordaron todos los puntos indicados por el Juzgado en el auto de inadmisión, dándose las explicaciones pertinentes para entender los hechos que son complejos y aclarando la legitimación en la causa por pasiva. Resaltó que en el hecho 14 de la demanda se hizo alusión puntual a las escrituras públicas levantadas sobre los 4 lotes que ingresaron a la masa de la sociedad La Fontana, hoy liquidada, con las cuales se tituló el derecho de propiedad en cabeza de todos los socios que constituyen la parte demandada; y en la declaración hecha por estos últimos ante el Notario Primero del Círculo de Manizales durante la audiencia de conciliación donde reconocieron la existencia de un contrato de mandato con el señor Germán Botero Ángel.

⁴ PDF. 006 RechazaPorIndebidaSubsanacion.

⁵ PDF. 008 Recurso.

También refutó que la exigencia del Despacho que conllevó el rechazo de la demanda no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 82 del Código General del Proceso. La legitimación de cada uno de los extremos procesales deberá resolverse a lo largo del proceso y no como un requisito del libelo introductorio, correspondiéndole a los accionados refutar su vinculación a la demanda.

2.6. En proveído del 08 de febrero de 2021⁶, el Juzgado decidió no reponer la decisión de rechazar la demanda, puesto que no se cumplió con la carga de presentar como anexos de la demanda los documentos que acrediten a los demandados como herederos de los socios iniciales de la Urbanizadora La Fontana Ltda., como lo exige el artículo 85 del Estatuto procesal vigente. Subrayó que el requerimiento no es para resolver anticipadamente la legitimación, sino para acreditar la calidad en que se cita a los demandados.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación tiene origen el rechazo de la demanda por no haberse subsanado una de las falencias puestas en conocimiento de la parte promotora, relacionada con la ausencia de pruebas que acrediten la calidad en que se convocó a cada uno de los demandados; porque a juicio del recurrente, constituye una exigencia no contemplada en el ordenamiento jurídico, además de ser excesiva, en tanto que el debate sobre la legitimación en la causa por pasiva es materia de estudio a lo largo del proceso judicial.

De cara a lo anterior y al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si es procedente el rechazo de la demanda verbal declarativa de contrato de mandato por no presentar los documentos que acreditan a varios demandados como herederos de los socios iniciales de la Urbanizadora La Fontana Ltda., hoy liquidada; o si por el contrario, tales exigencias son desbordadas y excesivas, de cara al artículo 82 del Código General del Proceso y las particularidades del asunto.

3.2. El ordenamiento procesal ha dispuesto los mínimos de obligatorio cumplimiento que debe contener una demanda a fin de que esta pueda ser objeto de decisión judicial, buscando evitar cualquier tropiezo que se pueda derivar de las falencias del escrito introductorio.

El canon 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe reunir i) la designación del juez a quien se dirija; ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) lo que se pretenda con precisión y claridad; v) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados y clasificados; vi) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; vii) el juramento estimatorio cuando sea necesario; viii) los fundamentos de derecho; ix) la cuantía del proceso cuando su

⁶ PDF. 009 NiegaReposicionYConcedeApelacion.

estimación sea indispensable para establecer la competencia o el trámite; x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde los intervinientes recibirán las notificaciones personales; y xi) lo demás que exija la ley. A su turno, el artículo 84 de la misma codificación, estipula los anexos que deben acompañar el introductorio como el poder de representación, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán, los documentos que se pretendan hacer valer, el comprobante del pago del arancel judicial cuando hubiera lugar a ello y los demás que la ley exija.

Según el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, la inadmisión de la demanda debe obedecer a la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación, carencia de derecho de postulación, inexistencia de juramento estimatorio cuando es necesario y no acreditación del requisito de procedibilidad.

3.3. De acuerdo con la normativa en cita, se anticipa que la exigencia de la Juzgadora referente a que se alleguen los documentos que demuestren la calidad de herederos de algunos de los demandados respecto de los socios que tuvo la Urbanizadora La Fontana Ltda., para efectos de verificar la condición en que están siendo convocando, carece de soporte en las reglas vigentes para la presentación de demandas, en la medida que no hacen parte de los elementos esenciales que debe reunir, y en modo alguno son indispensable para la verificación de la calidad de causahabientes, en tanto que la vinculación del extremo pasivo se cimenta en la liquidación adicional de la sociedad contenida en la Escritura Pública No. 3304 del 30 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la que obraron como socios de dicha persona jurídica, al punto que les fueron adjudicados los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-162720, 100-97206 y 100-97207, conforme a los porcentaje de participación en la colectividad.

La prueba de la calidad en que se demanda a una o varias personas se encuentra estrechamente relacionada con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva que hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción judicial que se está emprendiendo, pues a juicio de la parte demandante, es el llamado a atender sus pretensiones, una vez se verifique su procedencia a lo largo del proceso judicial.

Se colige de allí que en demandas como la de marras, donde se busca declarar la existencia de un contrato de mandato celebrado entre el demandante y los socios de una sociedad que se encuentra liquidada, que se ejecutó entre los años 2002 y 2013 y que tuvo por objeto labores relacionadas con la su liquidación, para cumplir el requisito formal de acreditar la calidad de los accionados -artículos 82 y 84 C.G.P.- es suficiente demostrar quienes fungían como socios para la época de la liquidación definitiva de la asociación, sin que tenga mayor trascendencia que los convocados sean herederos de quienes en algún momento figuraron como socios de la misma, más aún cuando el demandante afirmó que los demandados asumieron de 'hecho' el rol de mandantes respecto de él; y en todo caso, de encontrarse que algunos de esos socios originarios que ya fallecieron asumieron el rol de mandantes y que de allí deriva obligación para los sucesores que ocuparon su lugar en la sociedad, es dable sostener que la calidad de herederos se puede dar por descontada, precisamente porque en virtud a ella pasaron a ser adjudicatarios en la liquidación

adicional; estos tópicos entonces deberán ser materia de debate en la oportunidad procesal oportuna.

Desacierta la Judicial al exigir prueba de la calidad de herederos de los demandados que adquirieron el estatus de socios en virtud del fallecimiento de sus causantes, habida cuenta que su concurrencia al proceso no será en dicha calidad sino como socios y adjudicatarios del haber social distribuido en trámite notarial adelantado el 30 de abril de 2013.

No se olvide que “[C]on el propósito de evitar que el trámite de la demanda se exponga a tropiezos, el legislador diseñó un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que, por lo mismo, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir una demanda, salvo cuando algunos resultan innecesarios por las características del pleito respectivo”⁷.

Desde esa perspectiva, no le es dable al funcionario judicial entrar a debatir la calidad en que se convocan a los demandados, cuando los anexos aportados respaldan su vinculación, como lo manda el artículo 84 del Código General del Proceso, en tanto que existe un instrumento público que acredita que los accionados fungieron, al menos para efectos de la partición y liquidación adicional del activo social de la Urbanizadora La Fontana Ltda., como socios de la mentada, máxime cuando ello puede ser objeto de debate probatorio, si a bien lo tiene el extremo pasivo.

Por consiguiente, hallándose acreditada la calidad en la intervendrán los demandados no es de recibo que la Judicial en el examen preliminar entre a analizar de fondo las documentales que sustentan los dichos de la demanda, a fin de determinar si se configura el presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva, luego que ello implicaría un estudio profundo de cada una de las peculiaridades de la controversia, ejercicio valorativo que deberá reservarse para las etapas procesales subsiguientes.

3.4. Corolario, se revocará el auto confutado porque la censura a la demanda no constituye una exigencia instituida por el legislador para trámites de esta naturaleza, de cara a las peculiaridades que asoman, y en su lugar, se dispondrá que la A quo estudie y resuelva nuevamente sobre la admisión del libelo, teniendo en cuenta los lineamientos aquí esgrimidos. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **REVOCA** el auto del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de mandato promovido por GERMÁN BOTERO ÁNGEL en contra de la EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S., representada legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, y los

⁷ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. 2013. Bogotá D.C. Páginas 185 y 186.

señores FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA DEL PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA y ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA.. En su lugar, se **DISPONE** que el Juzgado de origen estudie y resuelva nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo lineamientos aquí esgrimidos.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO

**004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd281301d9bd2d2fe27227d7d2ce63dfb92f1266f3a7f7dd486d22b890eace87

Documento generado en 01/03/2021 02:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>